



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 86/2019 SE
ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN
DISCIPLINARIA Y DE CARRERA
POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.
SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a cuatro de
septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el
veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la Sala
Especializada en materia de Responsabilidades
Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal,
que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1.- El uno de octubre de dos mil quince, la Comisión acordó iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 13/2015, en contra del actor, por presuntamente dejar de cumplir con la obligación de proteger a víctimas de un delito, prevista en las fracciones I, VII, XXII y LIV del artículo 133 de Ley de Seguridad Pública.

2.- El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la misma Comisión dictó resolución administrativa dentro del procedimiento en cita, sancionando al actor con una suspensión de quince días hábiles, la que fue notificada por estrados el nueve de julio de dos mil diecinueve.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El trece de agosto de dos mil diecinueve, el actor instauró demanda ante la Tercera Sala este Tribunal (hoy Juzgado Tercero), en contra de la resolución emitida por la Comisión, aludida en el párrafo inmediato anterior, a la que correspondió el número 243/2019 TS.

4.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (págs. 27 a 30), la entonces Tercera Sala de este Tribunal admitió la demanda, más sólo en contra de la Comisión, a la que ordenó emplazar, y el once de noviembre del mismo año ordenó remitir los autos a la Sala Especializada, por cuestión de materia.

5.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada emitió acuerdo de recepción y admisión de demanda, teniendo por no contestada ésta a la demandada, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte dictó la sentencia correspondiente.

6.- La sentencia de Sala (págs. 185 a 192) determinó la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la demandada a emitir una nueva, que dejara sin efectos la anterior; tildara

las anotaciones que se hayan hecho respecto al caso, en los libros relativos y en el expediente del actor y, para el caso de que se hubiera ejecutado la sanción, hiciera el pago al actor de los emolumentos que hubiera dejado de recibir con motivo de dicha sanción.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con el fallo, el dos de noviembre de dos mil veinte (págs. 203 a 207), la Comisión presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido mediante sesión de Pleno el veintisiete de abril de dos mil veintiuno (pág. 212).

8.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

10.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la

litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

11.- El recurso se interpuso en tiempo. La autoridad fue notificada personalmente el viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte (pág. 199) y presentó su recurso el dos de noviembre del mismo año, por lo que fue interpuesto dentro del plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

12.- El plazo para recurrir transcurrió de esta manera:

Notificación personal de la sentencia:	Viernes 16 de octubre de 2020.
Surtió efectos notificación:	Lunes 19 de octubre de 2020.
Día 1 del plazo para recurrir:	Martes 20 de octubre de 2020.
Día 2 del plazo para recurrir:	Miércoles 21 de octubre de 2020.
Día 3 del plazo para recurrir:	Jueves 22 de octubre de 2020
Día 4 del plazo para recurrir:	Viernes 23 de octubre de 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 24/domingo 25 de octubre de 2020
Día 5 del plazo para recurrir:	Lunes 26 de octubre de 2020
Día 6 del plazo para recurrir:	Martes 27 de octubre de 2020
Día 7 del plazo para recurrir:	Miércoles 28 de octubre de 2020
Día 8 del plazo para recurrir:	Jueves 29 de octubre de 2020
Día 9 del plazo para recurrir:	Viernes 30 de octubre de 2020
Último día del plazo para recurrir: Presentación del recurso.	Lunes 2 de noviembre de 2020

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- La recurrente hizo valer un único agravio, que reclama que la Sala no se haya allegado de elementos de prueba, para establecer si procedía condenar al pago de las percepciones dejadas de percibir por el actor, lo que, dice, le genera inseguridad jurídica y hace que el fallo sea dogmático y adolezca de imprecisión.

16.- El agravio reproduce los dos resolutivos de la sentencia, aunque sólo controvierte el segundo, que enseguida se transcribe, anotando que (pág. 205) “*no existen argumentos, razones, circunstancias y fundamentos legales por parte del a quo para llegar a tal conclusión...*”, y ofrece como elementos de pruebas las constancias de autos.

“SEGUNDO.- Se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal de la parte actora y, para el caso de que se haya ejecutado la sanción, no obstante haberse concedido la suspensión provisional y definitiva en el juicio, se condena a dicha autoridad a que realice el pago correspondiente al actor de los emolumentos que haya dejado de percibir, en su caso, con motivo de la sanción impuesta.”

17.- El agravio es inoperante. No establece en qué consiste la lesión jurídica que le causa la sentencia en el segundo resolutivo, cuando la condena a pagar las

percepciones que el actor hubiera dejado de percibir, de ser procedente.

18.- El resolutivo en cuestión incluye una condición, acto futuro de realización incierta, que es necesario para que se surta la obligación a que se le condena, consistente **en que la sanción impuesta al actor se hubiere ejecutado.**

19.- Al no haberse materializado tal sanción contra el actor, como afirma la recurrente, tampoco ésta se encuentra obligada a cubrirle al actor pago por emolumento alguno; por lo que el resolutivo no le causa ninguna lesión jurídica objetiva.

20.- No pasa desapercibido para este Pleno, que la recurrente parte de la premisa de que la Sala Especializada tenía la obligación de allegarse de elementos de prueba, antes de emitir su fallo.

21.- Tal apreciación es incorrecta; si bien los órganos jurisdiccionales tienen facultades para recabar pruebas, tal carga procesal les corresponde a las partes, que son las que tienen un interés en que sea procedente y se conceda su pretensión planteada en juicio.

22.- En ese sentido obran múltiples criterios del Poder Judicial Federal, de entre los cuales se cita por su cabal aplicación en el caso, el de registro digital 222665, que a la letra prevé:

“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO.

Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es
procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma en sus términos la sentencia
de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad
de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos
Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo
ponente el primero de los mencionados, mismos que firman
ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos,
Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 86/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.